



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(027)

18 DE FEBRERO DE 2021

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO No. 161 DE 01 DE JULIO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES “RNSC 167-18 LA PRIMAVERA”

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución No. 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de 1991 señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las definieron como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

Que la ley 99 de 1993 fue reglamentada en este tema por el Decreto 1996 de 1999, en tanto el artículo 5° dispone que toda persona propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener registro único a través de Parques Nacionales Naturales de Colombia del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 1° del decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 *ibídem*, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *“Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil”*. Subraya fuera de texto.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DEL AUTO No. 161 DE 01 DE JULIO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES “RNSC 167-18 LA PRIMAVERA”**

Que por medio de Resolución No. 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone *“ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...).”* Subraya fuera de texto.

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 “en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas”, y el Decreto No. 1996 de 1999 “Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil”.

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá conforme a la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

I. ANTECEDENTES

Que mediante correo electrónico con radicado No. 2018-460-008876-2 del 09/10/2018, la señora **LAURA MARIA MIRANDA CORTÉS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 33.480.005, representante legal de la **FUNDACIÓN CUNAGUARO**, identificada con NIT. 900454875-0, actuando como apoderada del señor **EDGAR HUMBERTO RIVEROS RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No.9.513.226, remitió ante el nivel central de Parques Nacionales Naturales de Colombia, la documentación para iniciar el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse **“LA PRIMAVERA”**, a favor del predio inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.470-29750, que cuenta con una extensión superficiaria de noventa y cinco hectáreas con cinco mil cincuenta metros cuadrados (95ha 5050m²), ubicado en la vereda Cagüi-Rincón del Soldado, del municipio de Yopal, departamento del Casanare, según información contenida en el Certificado de Tradición expedido el 01 de octubre de 2018, por la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal.

Que la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante Auto No. 314 del 14 de noviembre de 2018, dio inicio al trámite de la solicitud de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse **“LA PRIMAVERA”**, a favor del predio inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.470-29750, elevada por la señora **LAURA MARIA MIRANDA CORTÉS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 33.480.005, representante legal de la **FUNDACIÓN CUNAGUARO**, identificada con NIT. 900454875-0, quien ostenta la calidad de apoderada del señor **EDGAR HUMBERTO RIVEROS RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No.9.513.226.

Que el acto administrativo en comento, se notificó por medios electrónicos el día 16 de noviembre de 2018, a la señora **LAURA MARIA MIRANDA CORTÉS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DEL AUTO No. 161 DE 01 DE JULIO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES “RNSC 167-18 LA PRIMAVERA”**

33.480.005, conforme con la autorización efectuada dentro del formulario de solicitud de registro, a través del cual indicó la dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones.

Que dentro del Auto de Inicio No.314 del 14 de noviembre de 2018, en su Artículo Segundo se requirió a la **FUNDACIÓN CUNAGUARO**, identificada con NIT. 900454875-0, allegar la siguiente documentación:

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Requerir a la FUNDACIÓN CUNAGUARO*, identificada con NIT. 900454875-0, representada legalmente por la señora **LAURA MARIA MIRANDA CORTÉS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 33.480.005, fundación que como apoderada del señor **EDGAR HUMBERTO RIVEROS RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No.9.513.226, para que dentro del término de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue la siguiente documentación con el fin de dar continuidad al trámite de solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

1. *Mapa de zonificación del predio inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.470-29750, para la RNSC LA PRIMAVERA, donde se evidencie el polígono del mismo y se excluya del predio identificado con el código predial 85001000200080141000, toda vez que corresponde a un lote de una extensión de 32ha 4200m², de propiedad de BP EXPLORATION COMPANY (COLOMBIA) LTDA.*

De la misma manera se deberá ajustar las áreas de zonificación propuestas (Conservación, Amortiguación, Agrosistemas y Uso Intensivo), de manera que la sumatoria no supere la extensión de noventa y cinco hectáreas con cinco mil cincuenta metros cuadrados (95ha 5050m²), que corresponden al área actual del predio objeto de solicitud de registro.

Que mediante correo electrónico con radicado No. **20194600001852** del 14/01/2019, la **FUNDACIÓN CUNAGUARO**, solicitó prórroga para allegar el requerimiento del Auto de Inicio No. No.314 del 14 de noviembre de 2018, allegando y cumpliendo lo requerido mediante radicado No. **20194600002492** del 17/01/2019 siendo este aprobado por el Grupo de Trámite y Evaluación Ambiental-GTEA-.

Que en el marco de la visita técnica al predio objeto de solicitud de registro, la Dirección Territorial de Orinoquía-DTOR-, de Parques Nacionales Naturales, solicitó mediante correo electrónico del 30/10/2019, requerir a la **FUNDACIÓN CUNAGUARO**, identificada con NIT. 900454875-0, copia de la Escritura Pública No.1917 del 26 de octubre de 2006, otorgada en la Notaría Segunda de Yopal, con el fin de evaluar la extensión de la servidumbre de oleoducto, tránsito y ocupación petrolera, con el fin de ser excluida de la zonificación, la cual deberá aportarse con los anexos protocolizados en el referido instrumento público.

Que el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental- GTEA-, de Parques Nacionales Naturales, solicita a la **FUNDACIÓN CUNAGUARO**, mediante oficio con radicado No. **2019230068911** del 31/10/2019, allegar la siguiente información:

(...)

En ese orden de ideas, tal como se dejó consignado en el auto de inicio de trámite dentro del predio en comento, existe una servidumbre de oleoducto, tránsito y ocupación petrolera, y para efectos de ser excluida de la zonificación de registro, se requiere conocer la extensión que la comprende, de manera que resulta necesario contar con el instrumento público a través de la cual se constituyó la referida servidumbre, en tal sentido se requiere allegar:

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO No. 161 DE 01 DE JULIO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES “RNSC 167-18 LA PRIMAVERA”

1. *Copia completa de la Escritura Pública No.1917 del 26 de octubre de 2006, otorgada en la Notaría Segunda de Yopal, la cual deberá aportarse con los anexos protocolizados en el referido instrumento público.*

Si pasados dos (2) meses contados a partir del recibo del presente requerimiento, no se ha recibido la información solicitada, se entenderá el desistimiento tácito de su solicitud y se procederá al archivo del expediente, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto 1076 de 2015.

Mediante correo electrónico con radicado No.**20204600007012** del 05/02/2020, la **FUNDACIÓN CUNAGUARO**, solicito información de “ (...) avance del proceso de registro de la RNSC La primavera con Auto de inicio 314 del 14 de noviembre de 2018 ubicado en la vereda Cagüí-Rincón del soldado, municipio de Yopal, en vista de que se habían realizado los ajustes (...)”.

Mediante correo electrónico del 21 de febrero de 2020 el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental-GTEA-, de Parques Nacionales Naturales, indicó en atención al requerimiento realizado el 05/02/2020, lo siguiente: “(...) RNSC 167-18 “LA PRIMAVERA”: el día 14/11/2018 se emitió el auto de inicio No. 314 con requerimientos los cuales fueron aportados por el usuario, siguiendo a la fase de solicitud de avisos y visita el 13/02/2019; Se solicitó la fijación de aviso a la Alcaldía de Yopal radicado No. 20192300007401 del 14/02/2019, y a CORPORINOQUIA radicado No. 20192300007411 del 14/02/2019, y práctica de visita técnica a la Dirección Territorial Orinoquia DTOR memorando No. 2019230000653 del 14/02/2019. La corporación remitió el aviso correctamente fijado radicado No. 20194600020062 del 20/03/2019; la alcaldía remitió aviso correctamente fijado radicado No. 20194600018602 del 14/03/2019. Pendiente de visita técnica las cuales se reiteraron en el mes de julio y noviembre del 2019 (...)”.

Sin embargo mediante radicado No.**20202300023141** del 30/04/2020, el GTEA, realizó un alcance a la comunicación anterior informando a la **FUNDACIÓN CUNAGUARO** que: “(...) a la fecha Por lo anterior, y teniendo en cuenta que no se allegó el requerimiento solicitado mediante oficio con radicado 20192300068911 del 31 de octubre 2019 (archivo adjunto), se aclara que actualmente el trámite RNSC 167-18 LA PRIMAVERA se encuentra en fase de archivo (...)”

Conforme las anteriores consideraciones para el 01 de Julio de 2020 transcurrió más de dos (2) meses sin que se allegara el requerimiento realizado a la **FUNDACIÓN CUNAGUARO**, identificada con NIT. 900454875-0, a través del oficio con radicado **No.2019230068911** del 31/10/2019, , razón por la cual la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante **Auto No.161 del 01 de julio de 2020**, “**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE RNSC 167-18 LA PRIMAVERA**”, notificando el Acto Administrativo el 01/07/2020, a la señora LAURA MARIA MIRANDA CORTES, representante legal de la Fundación Cunaguaro apoderada del señor **EDGAR HUMBERTO RIVEROS RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No.9.513.226, al correo electrónico fundacioncunaguaro@gmail.com.

II. DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante escrito enviado por correo electrónico con radicado No. **20204600102852** del 11/12/2020, la señora **LAURA MARIA MIRANDA CORTÉS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 33.480.005, representante legal de la **FUNDACIÓN CUNAGUARO**, identificada con NIT. 900454875-0, actuando como apoderada del señor **EDGAR HUMBERTO RIVEROS RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No.9.513.226, presentó ante este despacho recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto No. 161 del 01 de julio de 2020, **POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL**

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO No. 161 DE 01 DE JULIO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES “RNSC 167-18 LA PRIMAVERA”

DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE RNSC 167-18 LA PRIMAVERA”, el cual sustenta sus peticiones en los siguientes términos:

(...)

Si se analiza la situación no obró por parte de la organización articuladora falta de diligencia, Si bien no se pudo cumplir con la carga de allegar los documentos dentro de los dos meses que establece la ley 1437 de 2011, esta demora obedeció a que los documentos requeridos debían ser otorgados posterior a la venta de una parte del predio, lo cual dificulta su búsqueda, situación que en ocasiones no depende directamente de la organización articuladora si no de las entidades donde dichos documentos se encuentran.

Tal como se señaló anteriormente, la demora en el presente caso no obedeció a la falta de diligencia por parte de la Fundación Cunaguaro o del propietario, sino por el trámite adicional en el cual intervenían otras partes para la obtención de los documentos, situación que se sale de las manos de la organización articuladora. El interés y el trabajo que se ha venido realizando desde la Fundación Cunaguaro en satisfacer el requerimiento realizado, se ve reflejada en la serie de correos electrónicos que se han enviado y que una vez obtenidos algunos de los documentos han sido allegados, con el fin de que no operara el desistimiento, que finalmente se declaró.

PETICIONES

Primera:

Se revoque el Auto No. (161) 01 de Julio de 2020 por medio del cual se declara el desistimiento y se archiva el expediente RNSC 167-18 LA PRIMAVERA.

Segunda:

Se concedan una prórroga para dar continuidad y celeridad al trámite RNSC 167-18 LA PRIMAVERA, teniendo en cuenta la antigüedad con la que cuenta este proceso de solicitud, en consideración a la emergencia sanitaria derivada

Mediante correos electrónicos con radicados No.**20204600103742** del 15/12/2020, No. **20204600107092** del 18/12/2020 y No.**20204600107302** del 21/12/2020, la **FUNDACIÓN CUNAGUARO**, allegó en su totalidad copia de la Escritura Pública No.1917 del 26 de octubre de 2006, otorgada en la Notaria Segunda de Yopal.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es la herramienta jurídica que tienen los administrados para exponer ante el funcionario que tomó una determinada decisión, los fundamentos jurídicos que consideren necesarios para solicitar que se aclare, se modifique o se revoque la misma por considerar que ésta va en contravía del ordenamiento jurídico, dicho instrumento se encuentra consagrado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en donde se establece que se debe presentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o en su defecto a la notificación por aviso.

En este sentido, el objetivo del recurso de reposición es que se pueda dar la oportunidad al funcionario de la administración que profirió la decisión de enmendar o corregir un error que se haya presentado en el acto administrativo expedido por él en ejercicio de sus funciones.

La Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció:

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO No. 161 DE 01 DE JULIO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES “RNSC 167-18 LA PRIMAVERA”

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"

Que así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento de/término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez."

En cuanto a los requisitos que deben reunir los recursos, señaló:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Subraya fuera del texto)

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y después del análisis jurídico realizado al recurso de reposición interpuesto por la señora **LAURA MARIA MIRANDA CORTÉS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 33.480.005, representante legal de la **FUNDACIÓN CUNAGUARO**, identificada con NIT. 900454875-0, actuando como apoderada del señor **EDGAR HUMBERTO RIVEROS RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No.9.513.226, donde ataca las disposiciones contenidas en el **Auto No.161 del 01 de julio de 2020, “POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE RNSC 167-18 LA PRIMAVERA”**, indicando que la organización articuladora no obró por parte de falta de diligencia, y que no se pudo cumplir con la carga de allegar los documentos dentro de los dos meses que establece la ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que esta demora obedeció a que los documentos requeridos debían ser otorgados posterior a la venta de una parte del predio, lo cual dificultó su búsqueda, situación que en ocasiones no depende directamente de la organización articuladora si no de las entidades donde dichos documentos se encuentran, situación que se sale de las manos de la organización articuladora, en este sentido este despacho procede a indicar lo siguiente:

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO No. 161 DE 01 DE JULIO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES “RNSC 167-18 LA PRIMAVERA”

Que teniendo en cuenta las pretensiones expuestas y la solicitud de dar continuidad y celeridad al trámite RNSC 167-18 LA PRIMAVERA, este Despacho en virtud de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a resolver de plano el recurso de reposición interpuesto.

"ARTÍCULO 79. Trámite de los Recursos Y Pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio*

Que en virtud de la normativa expuesta, este despacho procederá a conceder la revisión de la copia de la Escritura Pública No.1917 del 26 de octubre de 2006, con el fin de verificar la información requerida, tanto jurídica como técnico- cartográfica, no sin antes advertir la posibilidad que en el marco de esta revisión se presenten nuevos requerimientos que se efectúan con el propósito de realizar un mejor estudio y verificación de los datos que se acopien en el transcurso del proceso de registro y que permitan tomar una decisión de fondo sobre la solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil.

En mérito a lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- REPONER en su totalidad la decisión adoptada en el Auto No. 161 del 01 de julio de 2020, a favor de la señora **LAURA MARIA MIRANDA CORTÉS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 33.480.005, representante legal de la **FUNDACIÓN CUNAGUARO**, identificada con NIT. 900454875-0, actuando como apoderada del señor **EDGAR HUMBERTO RIVEROS RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No.9.513.226, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo a la señora **LAURA MARIA MIRANDA CORTÉS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 33.480.005, representante legal de la **FUNDACIÓN CUNAGUARO**, identificada con NIT. 900454875-0, actuando como apoderada del señor **EDGAR HUMBERTO RIVEROS RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No.9.513.226, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- El encabezado y la parte resolutive del presente Auto deberán ser publicados en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 —Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DEL AUTO No. 161 DE 01 DE JULIO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES “RNSC 167-18 LA PRIMAVERA”**

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y se da por agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA MARIA

CAROLINA

JARRO FAJARDO

EDNA MARIA CAROLINA JARRO FAJARDO

Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Firmado digitalmente por
EDNA MARIA CAROLINA

JARRO FAJARDO

Fecha: 2021.02.18
18:08:24 -05'00'

Proyectó: Andrea Johanna Torres Suárez – Abogada GTEA - SGM

Revisó: Guillermo Alberto Santos Ceballos – Coordinador GTEA – SGM

Expediente: RNSC 167-18 LA PRIMAVERA